



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 438-2025
NACIONAL**

NULIDAD DE SENTENCIA ABSOLUTORIA

Sumilla. La Sala de mérito no valoró los elementos de juicio aportados por el representante del Ministerio Público, tampoco respetó el principio de congruencia procesal; por lo que la sentencia impugnada adolece de una fundamentación omisiva y defectuosa, lo que es relevante, en el sentido que afecta la motivación de la resolución impugnada. Aquello impide a este Tribunal revisar el fondo del asunto, por haberse incurrido en la causal de nulidad prescrita en el numeral 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, prescribe que se declara la nulidad: “1) Cuando en la sustanciación de la instrucción o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisión de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal.

Lima, doce de septiembre de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del **MINISTERIO PÚBLICO** contra la sentencia del 29 de noviembre de 2024, emitida por la Primera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en el extremo que resolvió:

- i.** **ABSOLVER** a PEDRO ALFREDO CARRANZA SALINAS y JAVIER ALEJANDRO ÁLVAREZ GUZMÁN de la acusación fiscal formulada en su contra por la presunta comisión del delito de lavado de activos, en la modalidad de conversión y transferencia, en perjuicio del Estado.
- ii.** **DISPONER** se REMITA COPIA CERTIFICADA de las principales piezas procesales del presente expediente a la Fiscalía Provincial de Turno competente, a efectos que proceda conforme a sus atribuciones sobre la presunta comisión del delito de lavado de activos provenientes de defraudación tributaria que fuera advertida por la Unidad de Inteligencia Financiera mediante Informe UIF-004-007/CONJUNTA.

De conformidad con lo opinado por la fiscal suprema en lo penal.
Intervino como ponente el juez supremo **TERREL CRISPÍN**.



CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹, el dictamen 29-2015², así como en la requisitoria oral durante el plenario³, se registra la siguiente descripción fáctica de los hechos imputados:

1.1. ANTECEDENTES

Mediante Oficio 1258-2003-MP-FN-SEGFIN, del 11 de febrero de 2003, la secretaria general de la Fiscalía de la Nación remitió a la Primera Fiscalía Especializada Antidrogas-sede Lima la Carta CN-003R/2003 del Banco Continental y anexos, a través de la cual se reportaron transacciones inusuales realizadas en la cuenta de moneda nacional 0011-0114-0200003268, por la suma de S/ 38 950,00 en efectivo, S/ 12 555,05 en cheques y S/ 39 384,00 en depósitos. Esta cuenta les pertenece al imputado Pedro Alfredo Carranza Salinas y su cónyuge Mónica Cecilia Ferrari Rodríguez de Carranza, quienes también figuraban como titulares en forma mancomunada e indistinta de las cuentas corrientes: 0011-0114-0100016214 por la suma de USD 14 248,00 y 0011-0114-0100016206 por la suma de USD 7200,00, cuenta de ahorros 0011-0114-0200016327 en dólares americanos y cuenta a plazo fijo 0011-0114-0300060617 en soles.

En la cuenta de ahorros 0011-0114-0200003268 se efectuó abonos en efectivo, inicialmente desde provincias, entre los años 1998 y 2000, y durante el año 2002 con cheques provenientes de la cuenta corriente 0110357-0100006954 perteneciente a la empresa Farma Perú Universal S. A. C., fondos que no fueron sustentados por los titulares de la cuenta de ahorros citada, y fueron posteriormente retirados en efectivo por los mismos titulares. Estas operaciones, a consideración de la entidad bancaria, no guardaban relación con el perfil económico y los ingresos declarados por los titulares de la cuenta de ahorros, siendo consideradas operaciones sospechosas y reportadas al Ministerio Público.

En mérito a la comunicación señalada, la Primera Fiscalía Especializada Antidrogas-sede Lima dispuso iniciar la investigación financiera respectiva contra Pedro Alfredo Carranza Salinas, Mónica Cecilia Ferrari Rodríguez de Carranza y la empresa Farma Perú Universal S. A. C., por la presunta comisión del delito de lavado de activos. Luego, recibió el Parte 115-08-03.DIRANDRO-PNP/DIVTIDDC-DEPINFIN.SI.B, que contenía el resultado de la investigación financiera, el Parte 107-08-04-DIRANDRO-

¹ Cfr. páginas 2440 a 2461 del expediente principal.

² Cfr. páginas 3639 a 3676 del expediente principal.

³ Cfr. páginas 7080 a 7123 del expediente principal.



PNP/DIVTIDDC-DEPINFIN.SI.B, que contenía el resultado de la ampliación de la investigación financiera y el Informe UIF-004-2007/CONJUNTA. Sobre la base de estos instrumentos se determinó que el imputado Pedro Alfredo Carranza Salinas, teniente coronel del Ejército Peruano, que del 1 de enero de 2001 al 30 de mayo 2002, se desempeñó como gerente de la Clínica Militar “Virgen de las Mercedes”, recibió en sus cuentas en el Banco Continental, depósitos de dinero en efectivo que no mantienen relación con sus ingresos. En su defensa, el imputado Carranza Salinas alegó que, durante el mes de febrero de 2002, fue contratado como asesor por la empresa Farma Perú Universal S. A. C., percibiendo un ingreso de S/ 3500,00, organización a la que también alquilaba una camioneta Mitsubishi, por la suma de S/ 1200,00 mensuales, y a la que realizó un préstamo de S/ 50 000,00.

Cabe acotar que la empresa Farma Perú Universal S. A. C. fue constituida el 19 de marzo de 2002, desempeñándose como gerente general el coimputado Javier Alejandro Álvarez Guzmán, quien ha señalado ser compadre espiritual de Carranza Salinas. Además, la empresa mencionada, junto con Yeremi Arón Espinoza Velarde, son accionistas de la empresa Farma Lima Internacional S. A. C., de la que también fue asesor Carranza Salinas.

Por otro lado, Espinoza Velarde señala haber realizado, en enero de 2002, un préstamo de S/ 100 000,00 al imputado Carranza Salinas, para que este a su vez realice el préstamo de S/ 50 000,00 a la empresa Farma Perú Universal S. A. C.; refiriendo que dicho dinero provenía de la venta de un inmueble ubicado en la manzana B5, lote 5, pasaje Los Girasoles, en la urbanización Santa Rosa en el distrito de Santiago de Surco, el cual vendió a su prima Sandra Marlene La Rosa Velarde. Debe tenerse en cuenta que la escritura pública del contrato de compraventa es de fecha posterior al préstamo de dinero (17 de julio de 2002), con respecto a lo cual Espinoza Velarde ha indicado que esa fecha solo corresponde a la formalización, siendo que la venta se realizó con anterioridad. Sin embargo, el inmueble en cuestión, figura como domicilio de la empresa Importaciones Farmacéuticas Peruanas S. A. C., la cual fue constituida el 21 de agosto de 2002, siendo sus accionistas Yeremi Arón Espinoza Velarde, Ramón Basil Gonzales de Valle Rodríguez y Mónica Cecilia Ferrari Rodríguez de Carranza, figurando igualmente como domicilio de la empresa Farma Lima Internacional S. A. C.

También se tiene que Espinoza Velarde realizó un depósito de USD 9278,00 en la cuenta 0011-0114-0100016214 del Banco Continental, cuenta perteneciente al imputado Carranza Salinas. Ella señaló que hizo dicha operación porque no tiene cuentas bancarias y que ese dinero ya le ha sido devuelto en efectivo. Asimismo, Espinoza Velarde es accionista y gerente general de la empresa Farma Perú World S. A. C., la misma que otorgó un poder al imputado Carranza Salinas. Debe advertirse que esta empresa, junto



con la empresa Hold Equipment S. A. C., así como con Yeremi Arón Espinoza Velarde y Ramón Basil Gonzales de Valle Rodríguez, figuran domiciliados en Manuel Ugarte Chamorro 220, urbanización Forti en el distrito de La Victoria; siendo que, habiéndose realizado la búsqueda en línea de las empresas señaladas, en la página web de la SUNAT, aparecen con “baja de oficio”; es decir, no tienen actividad.

Teniendo en cuenta todo lo reseñado, tenemos que el imputado Pedro Alfredo Carranza Salinas, a fin de dar apariencia de legalidad a sus ilícitos ingresos obtenidos vía comisión del delito de enriquecimiento ilícito y defraudación tributaria, durante su gestión como gerente de la Clínica Militar “Virgen de las Mercedes”, montó una serie de empresas (Farma Perú Universal S. A. C., Farma Lima Internacional S. A. C., Farma Perú World S. A. C., Hold Equipment S. A. C. e Importaciones Farmacéuticas Peruanas S. A. C.), en las cuales se habría hecho nombrar asesor, a fin de explicar los ingresos en sus cuentas bancarias.

Así, los imputados Carranza Salinas y Álvarez Guzmán realizaron actos de lavado; el primero invirtió dinero de origen ilícito (por la suma de S/ 50 000,00) en la empresa Farma Perú Universal S. A. C., a través de su amigo y compadre Álvarez Guzmán (gerente general de dicha persona jurídica), para luego ser retornados a Carranza Salinas a través de cheques girados a su nombre (pagos que buscaron justificar aparentando relaciones de asesoría y de arrendamiento de un vehículo), pretendiendo dar apariencia de licitud; de esta manera, completaron el círculo del lavado de activos a través de actos de conversión y transferencia.

Se tiene además que Mónica Cecilia Ferrari Rodríguez de Carranza es accionista de la empresa Importaciones Farmacéuticas Peruanas S. A. C., constituida el 21 de agosto de 2002, que tiene el mismo domicilio de la empresa Farma Lima Internacional S. A. C., en la que su cónyuge, el imputado Carranza Salinas, se desempeñó supuestamente como asesor. Es de notarse también que Ferrari Rodríguez de Carranza es socia de la empresa Gabinete de Densitometría Clínica S. A. C., en la que su cónyuge, el imputado Carranza Salinas, ocupa el cargo de gerente general conforme se advierte de la Partida Registral 11586186. Estas empresas fueron creadas con la finalidad de desviar ingresos producto de actividades ilícitas del imputado Carranza Salinas, dinero que luego le sería transferido a las cuentas bancarias de este último, como remuneraciones, por desempeñarse como asesor para así justificar sus ingresos.

1.2. DELITO PRECEDENTE

La tesis incriminatoria postula que el delito generador de ganancias ilícitas que fueron objeto de actos propios de lavado de activos es el delito de



enriquecimiento ilícito y defraudación tributaria cometido por el acusado Pedro Alfredo Carranza Salinas, respecto al período que comprende desde el mes de enero de 1996 a marzo de 2003.

1.3. DEL DICTAMEN PERICIAL CONTABLE

El Dictamen Pericial Contable 7-2014-UPC/FISLAAPD-MP-FN⁴, del 3 de diciembre de 2014, elaborado por la Unidad de Peritos de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, en el rubro conclusiones ha establecido:

Primero: Se ha establecido que doña Mónica Cecilia Ferrari Rodríguez de Carranza, durante el período comprendido 01/1996 hasta 03/2003, no presenta ingresos ni egresos como persona natural por rentas de primera categoría, renta de segunda categoría, rentas de cuarta categoría y rentas de quinta categoría.

Segundo: Se ha establecido que la sociedad conyugal conformada por Pedro Alfredo Carranza Salinas y Mónica Cecilia Ferrari Rodríguez de Carranza, durante el período comprendido 01/1996 hasta 03/2003, se determinó un DEFICIT -DESBALANCE PATRIMONIAL acumulado por la suma de S/ 755,040.32 soles.

1.4. DE LA IMPUTACIÓN CONCRETA CONTRA CADA ACUSADO

Estos hechos son los que desencadenan la investigación, es así que en el transcurso de ella permite hacer la incriminación a los imputados en los siguientes términos:

1.4.1. Se atribuye al imputado **Pedro Alfredo Carranza Salinas** haber realizado actos de *conversión y transferencia*. Primero, se le atribuye haber mantenido cuentas bancarias mancomunadas con su cónyuge Mónica Cecilia Ferrari Rodríguez de Carranza en el período que comprende desde el año 1998 al 2002, en donde se reportó ingresos por un monto total de S/ 1 739 615.00, los cuales constituyen transacciones sospechosas incompatibles con su perfil económico de ingresos.

Segundo, se le atribuye haber constituido las siguientes empresas: Farma Perú Universal S. A. C., Farma Lima Internacional S. A. C., Farma Perú World S. A. C., Hold Equipment S. A. C. e Importaciones Farmacéuticas Peruanas S. A. C, en el período que comprende desde el 1 de enero de 2001 al 30 de mayo 2002, ello con la finalidad de dar apariencia de legalidad a sus ilícitos ingresos obtenidos. Por tal motivo, se hizo nombrar asesor de las citadas empresas para así justificar los

⁴ Cfr. páginas 4797 a 4831 del expediente principal.



ingresos en sus cuentas bancarias; sin embargo, verificado el reporte de la Sunat se aprecia que las citadas empresas no tienen actividad, pues aparecen la anotación “baja de oficio”.

Igualmente, se le atribuye haber invertido la suma de S/ 50 000,00 en la empresa Farma Perú Universal S. A. C., el 25 de febrero de 2002. Esto con la finalidad de que su coacusado Álvarez Guzmán (gerente general de empresa Farma Perú Universal S. A. C.), quien es su amigo y compadre, luego retorne dicho dinero a su cuenta a través de cheques girados a su nombre por concepto de asesoría y de arrendamiento de un vehículo, pretendiendo dar apariencia de licitud.

Asimismo, se le atribuye no haber justificado la procedencia del dinero depositado el 2 de octubre de 2002 en su Cuenta Corriente 0011-0114-0100016214 por el monto de USD 9 278,00⁵, por parte de Yeremi Arón Espinoza Velarde.

- 1.4.2. Se atribuye al imputado **Javier Alejandro Álvarez Guzmán** haber realizado actos de *conversión* y *transferencia* debido a que el 19 de marzo de 2002 constituyó la empresa Farma Perú Universal S. A. C., con dinero de procedencia ilícita equivalente por S/ 50 000,00, proporcionado por su coimputado Carranza Salinas, los cuales le fueron retornados a través de cheques girados a su nombre

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió sentencia en los extremos impugnados⁶, en la que declaró probadas las premisas siguientes:

DE LOS ABSUELTOS

- 2.1. Las transacciones bancarias efectuadas entre 1996 hasta el 27 de junio de 2002 no configuran el tipo penal imputado pues la Ley 27765 -que regula el delito de lavado de activos proveniente de enriquecimiento ilícito- fue publicada el 27 de junio de 2002.
- 2.2. No se acreditó la actividad criminal previa (delito de enriquecimiento ilícito), pues si bien en el proceso penal tramitado en el Expediente 173-2011-4-1826-JR-PE-01 se formuló acusación en contra de Pedro Alfredo Carranza Salinas por la presunta comisión del delito de enriquecimiento ilícito durante el período que comprende desde el mes enero de 2001 a julio de 2009; con posterioridad, se emitió sentencia absolutoria a favor

⁵ Cfr. páginas 266 del expediente principal.

⁶ Cfr. páginas 7686 a 7880 del expediente principal.



del citado acusado y por el delito antes mencionado. Esta decisión adquirió la calidad de cosa juzgada, pues fue declarada consentida.

- 2.3. La inconcurrencia de uno de los elementos del delito de lavado de activos (actividad criminal previa) trae como consecuencia la absolución del cargo imputado a Pedro Alfredo Carranza Salinas.
- 2.4. La imputación en contra del acusado Javier Alejandro Álvarez Guzmán radica en haber intervenido en los actos de conversión del dinero obtenido ilícitamente por su coacusado Pedro Alfredo Carranza Salinas; sin embargo, dado que no se acreditó la actividad criminal previa efectuada por este último, corresponde absolver a Javier Alejandro Álvarez Guzmán de los cargos imputados.

DE LA REMISIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

- 2.5. Si bien el Informe UIF-004-007/CONJUNTA estima probable la comisión del delito de defraudación tributaria en el ejercicio fiscal 2002 por parte del acusado Pedro Alfredo Carranza Salinas, se advierte que dicha hipótesis no fue acogida en el dictamen acusatorio; por tanto, se dispone remitir copias certificadas de los actuados a la Fiscalía Provincial de Turno para que proceda conforme a sus atribuciones.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El Ministerio Público, inconforme con la decisión, en su recurso de nulidad fundamentado⁷, planteó como pretensión que se declare nula la sentencia absolutoria y se ordene nuevo juicio oral, sobre la base de los argumentos siguientes:

- 3.1. Se soslaya que la acusación fiscal comprende dos ámbitos. El primero, contenido en la acusación fiscal primigenia (22 de febrero de 2011), cuyo período de imputación comprende del 2001 al 2002 y establece como actividad criminal previa el delito de enriquecimiento ilícito. El segundo, contenido en la acusación fiscal complementaria (14 de agosto de 2015), cuyo período de imputación comprende del 1996 al 2003 y establece como actividad criminal previa el delito de defraudación tributaria.
- 3.2. Vulneración del principio de congruencia procesal, pues pese a que la acusación fiscal complementaria establece el período de imputación de 1996 al 2003, solo se emitió pronunciamiento respecto a hechos que comprenden el período 2001-2002.
- 3.3. La acreditación de la actividad criminal previa se efectúa sobre la base de los tratados que el Perú ha suscrito (la Convención de Viena de 1988, la

⁷ Cfr. páginas 7887 a 7928 del expediente principal.



Convención de Palermo de 2000, el Grupo de Acción Financiera Internacional-GAFI de 1989) comprometiéndose a la persecución del delito de lavado de activos en sus diversas modalidades- no sólo el delito de tráfico ilícito de drogas como actividad criminal previa-.

- 3.4. Se soslaya que la legislación peruana se adscribe al sistema de cláusula abierta de la persecución del delito. Ello significa que además de las actividades criminales previas enumeradas, serán objeto de persecución aquellas conductas delictivas con capacidad de generar ganancias ilícitas. Por tanto, el delito de enriquecimiento ilícito y defraudación tributaria son actividades generadoras de ganancias ilícitas.
- 3.5. Incumplimiento de lo dispuesto en la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad 472-2019-Nacional, pues no se efectuó la valoración del Informe UIF-004-007/CONJUNTA y el Dictamen Pericial Contable 7-2014-UPC/FISLAAPD-MP-FN.
- 3.6. Se omitió emitir pronunciamiento acerca de los siguientes medios de prueba: i) la ratificación del Dictamen Pericial Contable 7-2014-UPC/FISLAAPD-MP-FN, ii) la ratificación de la pericia contable financiera de parte; y, iii) el debate pericial efectuado entre las citadas pericias.
- 3.7. Pese a que el Informe UIF-004-007/CONJUNTA fue sometido a contradictorio, se dispuso la remisión de copias certificadas a la Fiscalía de Turno; lo que transgrede los principios de tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso, derecho de defensa y economía procesal.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. Los hechos atribuidos fueron calificados jurídicamente como delito de lavado de activos – actos de conversión y transferencia, previsto en el artículo 1 de la Ley 27765 (en su versión originaria) vigente al momento de sucedidos los hechos, que prescriben:

Artículo 1. Actos de Conversión y Transferencia

El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

V. OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO

5. La fiscal suprema en lo penal, en su Dictamen 348-2025-MP-FN-SFSP⁸, opinó que se declare nula la sentencia recurrida y se ordene que otro Colegiado emita nuevo pronunciamiento.

⁸ Cfr. páginas 311 a 325 del cuadernillo formado en esta Suprema Sala.



VI. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

6. Esta suprema Corte Examinará la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el numeral 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía procesal o material de carácter esencial que cause grave perjuicio a las partes.

VI.1. DEL OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

7. Empecemos por señalar que, en el caso concreto, los extremos que son materia de pronunciamiento por parte de este Tribunal son dos. Por un lado, el Ministerio Público ha reclamado que se absolvió de forma incorrecta a los acusados Pedro Alfredo Carranza Salinas y Javier Alejandro Álvarez Guzmán. Y, de otro lado, el extremo que dispone la remisión de copias certificadas a la Fiscalía Provincial de Turno para que proceda conforme a sus atribuciones.

8. En tal sentido, este supremo Tribunal analizará si las premisas asumidas como probadas por la Sala de mérito, así como su decisión, se encuentran justificadas en la prueba legítimamente incorporada al proceso penal o, caso contrario, tienen amparo los agravios recursales.

VI.2. DE LOS ANTECEDENTES RELEVANTES DEL CASO

9. Como cuestión previa, es relevante destacar que esta es la segunda vez que este proceso se eleva ante esta suprema Corte. Trasciende de los actuados que mediante la ejecutoria suprema recaída en el **Recurso de Nulidad 472-2019/Nacional**, del 21 de mayo de 2021, expedida por la Sala Penal Transitoria⁹ se declaró NULA la sentencia del 11 de diciembre de 2018, que absolvió de la acusación fiscal a Pedro Alfredo Carranza Salinas y Javier Alejandro Álvarez Guzmán, como presuntos autores del delito de lavado de activos en la modalidad de actos de conversión y transferencia, en perjuicio del Estado, y ordenaron se realice un nuevo juicio oral. Algunos puntos relevantes de esta ejecutoria suprema son:

9.1. En el fundamento décimo quinto de la citada ejecutoria suprema, se precisa no haberse emitido pronunciamiento respecto a las actividades criminales previas: enriquecimiento ilícito y defraudación tributaria, ello a pesar de haber sido postuladas por el fiscal superior.

⁹ Cfr. páginas 5628 a 5648 del expediente principal.



9.2. En el fundamento décimo sexto de la mencionada ejecutoria suprema establece que la Sala de mérito no ha tenido en cuenta que el periodo de investigación del proceso judicial tramitado en el Expediente 173-2011-4-1826-JR-PE-01, en contra de Pedro Alfredo Carranza Salinas por la presunta comisión del delito de enriquecimiento ilícito comprende un período distinto a la presente causa.

Además, indica no haberse emitido pronunciamiento respecto a las sanciones disciplinarias impuestas al acusado Carranza Salinas por Inspectoría General (las sanciones de arresto simple, del 30 de diciembre de 2003 y 9 de agosto de 2005)

9.3. En el fundamento décimo séptimo de la mencionada ejecutoria suprema precisa no haberse emitido pronunciamiento respecto a la posible actividad criminal de defraudación tributaria, tampoco haberse evaluado el Informe UIF-004-2007/CONJUNTA.

9.4. En el fundamento décimo octavo de la mencionada ejecutoria suprema se señala que la inadecuada valoración de las actividades criminales previas restó el valor probatorio del Dictamen Pericial Contable 7-2014-UPC/FISLAAPD-MP-FN, privilegiándose únicamente a la pericia de parte, ello a pesar de no haberse realizado un debate pericial.

9.5. En el fundamento décimo noveno de la mencionada ejecutoria suprema se establece que la Sala de mérito desestimó las imputaciones en contra de los acusados ello pese a las conclusiones descritas en el Informe 4-2007/CONJUNTA de la Unidad de Inteligencia Financiera.

9.6. En el fundamento vigésimo de la mencionada ejecutoria suprema establece que se debió haber efectuado un análisis exhaustivo de los indicios concurrentes en el caso.

9.7. En el fundamento vigésimo primero de la citada ejecutoria suprema se señala no haberse tenido en cuenta los depósitos de origen desconocido, cuya suma asciende a S/ 894 247,79 soles.

VI.3. DE LA ABSOLUCIÓN DE LOS ACUSADOS

10. Dicho esto, procederemos al análisis de la sentencia emitida por la Sala de Mérito que absolvió a los acusados de los cargos imputados. El Colegiado sostiene como primer argumento (punto 2.1 de la presente ejecutoria suprema) que las transacciones bancarias efectuadas entre 1996 hasta el 27 de junio de 2002 no configuran el tipo penal imputado pues la Ley 27765 -que regula el delito de lavado de activos proveniente de enriquecimiento ilícito- fue publicada el 27 de junio de 2002.



11. Pues bien, conforme a la imputación fáctica postulada por el Ministerio Público, el contexto temporal de los hechos comprende desde el mes de enero de 1996 hasta el mes de marzo de 2003, período en donde estuvo vigente la Ley 25428 del 11 de abril de 1992, que incorporó los artículos 296-A y 296-B del Código Penal, y estipuló, entre otras cosas, lo siguiente:

Artículo 296-B

El que interviniere en el proceso de lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas o del narcoterrorismo, ya sea convirtiéndolo en otros bienes, o transfiriéndolo a otros países, bajo cualquier modalidad empleada por el sistema bancario o financiero o repatriándolo para su ingreso al circuito económico imperante en el país, de tal forma que ocultare su origen, su propiedad u otros factores potencialmente ilícitos, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinticinco años, con ciento cuarenta a trescientos sesenticinco días-multa e inhabilitación conforme al Artículo 36, incisos 1, 2 y 4 [...]

Lo descrito pone en evidencia que dicho tipo penal no comprende a los delitos de enriquecimiento ilícito y defraudación tributaria como delito fuente. En ese sentido, los actos de conversión y transferencia imputados a los acusados Pedro Alfredo Carranza Salinas y Javier Alejandro Álvarez Guzmán con dinero ilícito proveniente del enriquecimiento ilícito y defraudación tributaria, no constituirían delito, pues en la fecha de los hechos no estaba contemplado como delito fuente.

12. Sin embargo, no se debe soslayar que el Estado peruano ya había suscrito el Convenio de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000 (Convención de Palermo) que en el artículo 6 estableció:

Artículo 6. Penalización del blanqueo del producto del delito

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

- a) i) La conversión o la transferencia de bienes, **a sabiendas de que esos bienes son producto del delito**, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos [...]

Y, en el inciso 2 del citado artículo precisó:

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

- a) Cada Estado Parte velará por **aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos [...]**

13. En este punto, cabe anotar que dichos articulados fueron acogidos por nuestro ordenamiento jurídico, pues el 20 de junio de 2002, se emitió la Ley



27765 a través del cual se estableció una regulación propia para el delito de lavado de activos. Y en lo concerniente al delito fuente, estableció:

Artículo 6

[...] El conocimiento del **origen ilícito** que debe conocer o presumir el agente de los delitos que contempla la presente ley, **corresponde a** conductas punibles en la legislación penal como el tráfico ilícito de drogas; **delitos contra la administración pública**; secuestro; proxenetismo; tráfico de menores; **defraudación tributaria**; delitos aduaneros **u otros similares que generen ganancias ilegales**, con excepción de los actos contemplados en el Artículo 194 del Código Penal [...]

14. Por tanto, dado que el artículo 55 de la Constitución Política prescribe que “los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional” y, además, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 2798-2004-HC/TC, en el fundamento octavo, ha señalado, respecto a la aplicación de los tratados internacionales:

8. [...] En este sentido, es un principio general del derecho internacional el que un Estado no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación para el incumplimiento de un tratado o de normas imperativas de Derecho Internacional. Este principio ha quedado establecido en los artículos 27º y 53º de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969, ratificado por el Perú mediante el Decreto Supremo N.º 029-2000-RE de fecha 14 de septiembre de 2000.

15. Bajo esa lógica, consideramos que la Sala de mérito debió ponderar que los tratados internacionales nos vinculan con el aparato normativo del GAFI y de la ONU, y en virtud de ello deben ser aplicados al tratamiento del delito de lavado de activos inclusive antes de la Ley 27765, que fue posterior y la que reguló recién como delito previo, entre otros delitos, aquellos cometidos contra la administración pública-enriquecimiento ilícito- y el delito de defraudación tributaria.

16. Continuando con su línea argumentativa, la Sala de mérito ha sostenido como otro argumento absolutorio no haberse acreditado la actividad criminal previa; en específico, el delito de enriquecimiento ilícito (punto 2.2 de la presente ejecutoria suprema), pues en el Expediente 173-2011-4-1826-JR-PE-01 se emitió sentencia absolutoria a favor del acusado Pedro Alfredo Carranza Salinas por la presunta comisión del delito de enriquecimiento ilícito, decisión que tiene la calidad de cosa juzgada.

17. Veamos, a efectos de analizar la conclusión arribada por la Sala de mérito, es pertinente precisar que, la actividad criminal previa, según los términos de la acusación fiscal radica en el delito de enriquecimiento ilícito. Allí precisó¹⁰:

¹⁰ Cfr. páginas 2443 del expediente principal.



(...) tenemos que **Pedro Alfredo Carranza Salinas, a fin de dar apariencia de legalidad a sus ilícitos ingresos obtenidos vía comisión del delito de enriquecimiento ilícito**, durante su gestión como Gerente de la Clínica Militar “Virgen de las Mercedes”, montó una serie de empresas, como son: Farma Perú Universal S. A. C., Farma Lima Internacional S. A. C., Farma Perú World S. A. C., Hold Equipment S. A. C. e Importaciones Farmacéuticas Peruanas S. A. C., en las cuales se habría hecho nombrar asesor, a fin de explicar los ingresos en sus cuentas bancarias.

Sin embargo, en el decurso del proceso se precisó que la actividad criminal previa también lo constituye el delito de defraudación tributaria. Ello se desprende de la acusación complementaria¹¹ donde se consignó:

(...) en la cuenta de ahorros N° 0011-0114-0200003268-perteneciente al acusado Pedro Alfredo Carranza Salinas y su cónyuge- durante el año 2002, se han producido abonos con cheques, provenientes de la cuenta corriente N.º 011-035-0100006954 perteneciente a la empresa Farma Perú Universal S. A. C., fondos que no fueron sustentados por los cónyuges Pedro Carranza Salinas y Mónica Ferrari Rodríguez, **abonos que** fueron retirados en efectivo por éstos últimos; operaciones bancarias que, **según la entidad bancaria no guardaban relación con el perfil económico e ingresos declarados por los titulares de la cuenta de ahorros.**

Además, durante el plenario, el fiscal superior efectuó la requisitoria oral y resaltó¹²:

(...) el delito de lavado de activos en la modalidad de actos de conversión y transferencia atribuidos a los acusados Pedro Alfredo Carranza Salinas y Javier Alejandro Álvarez Guzmán, **la actividad criminal previa radica en el delito de enriquecimiento ilícito y defraudación tributaria**, respecto al período de enero de 1996 a marzo de 2003.

18. Con lo antes descrito, se evidenciaría que a través de la acusación complementaria y la requisitoria oral se establece la concurrencia de dos actividades criminales previas (delito de enriquecimiento ilícito y defraudación tributaria); sin embargo, solo emitió pronunciamiento respecto al delito de enriquecimiento ilícito. Por consiguiente, se concluye que el Colegiado omitió efectuar el análisis del delito de defraudación tributaria como actividad criminal previa, incurriendo, por tanto, en un error de motivación y generando con ello un déficit de corrección y validez en la decisión.

19. Por otro lado, la Sala de mérito también afirmó que en el proceso judicial tramitado en el Expediente 173-2011-4-1826-JR-PE-01 se emitió sentencia absolutoria a favor del acusado Pedro Alfredo Carranza Salinas por la presunta comisión del delito de enriquecimiento ilícito, decisión que tiene la calidad de cosa juzgada pues fue declarada consentida. En este punto, es importante

¹¹ Cfr. páginas 3643 a 3644 del expediente principal.

¹² Cfr. páginas 7091 del expediente principal.



aclarar que si bien a través de la Resolución del 30 de octubre de 2012¹³ se aprecia la emisión de una sentencia absolutoria a favor del citado acusado y por el referido delito; cabe anotar que el espacio temporal de la imputación contenida en dicho proceso judicial se circunscribe al período comprendido entre el mes de enero de 2001 a julio de 2009; esto es, un período distinto a los hechos imputados en la causa que nos avoca, pues conforme a lo enunciado por el representante del Ministerio Público¹⁴: **“(…) el período de investigación del delito de lavado de activos contra Pedro Alfredo Carranza Salinas y Javier Alejandro Álvarez Guzmán correspondía desde enero de 1996 hasta el 31 de marzo de 2003”**. Por tanto, advertimos que la Sala de mérito realizó una valoración sesgada de dicha documental pues omitió tener en cuenta que el período de imputación comprende desde enero de 1996 hasta marzo de 2003.

20. De otro lado, la Sala de mérito esgrimió que la inconcurrencia de uno de los elementos del delito de lavado de activos (es decir, la actividad criminal previa de enriquecimiento ilícito) trae como consecuencia la absolución de los cargos imputados a los acusados (puntos 2.3 y 2.4 de la presente ejecutoria suprema).

Al respecto, este supremo Tribunal observa que tal inferencia parte de una premisa errada, pues pese a que el Ministerio Público postuló dos delitos como actividades criminales previa, esto es, enriquecimiento ilícito y defraudación tributaria; la Sala de mérito solo se pronunció respecto al primero de ellos, y omitió pronunciarse respecto de la posible actividad criminal de defraudación tributaria.

21. Finalmente, también se advierte que la Sala de mérito omitió valorar los siguientes medios de prueba: **i)** el Informe UIF-004-007/CONJUNTA¹⁵ que concluye indicando que en el ejercicio 2002 existiría una diferencia de S/ 355 657.70 entre los presuntos ingresos obtenidos por fuentes conocidas de Carranza Salinas con los ingresos por abonos en las cuentas de las que es titular; el cual podría tratarse de ingresos que habría percibido pero que, de acuerdo con la información de la Sunat, no fue declarado. En ese sentido, al no existir elementos que sustenten los ingresos, podrían considerarse como incrementos patrimoniales injustificados; por lo que, de acuerdo, con la Ley del Impuesto a la Renta puede tratarse del delito de defraudación tributaria. **ii)** el Dictamen Pericial Contable 7-2014-UPC/FISLAAPD-MP-FN¹⁶, el cual concluye que la sociedad conyugal conformada por Pedro Alfredo Carranza Salinas y Mónica Cecilia Ferrari Rodríguez de Carranza, durante el período

¹³ Cfr. páginas 3166 a 3200 del expediente principal.

¹⁴ Cfr. páginas 7085 del expediente principal.

¹⁵ Cfr. páginas 1100 a 1132 del expediente principal.

¹⁶ Cfr. páginas 4797 a 4831 del expediente principal.



comprendido 01/1996 hasta 03/2003, presentan un déficit-desbalance patrimonial en el monto que asciende a S/ 755,040.32 soles. **iii)** el debate pericial llevado a cabo entre los peritos que elaboraron el Dictamen Pericial Contable 7-2014-UPC/FISLAAPD-MP-FN y la pericia de parte (sesiones 50¹⁷, 51¹⁸, 52¹⁹, 53²⁰, 56²¹, 57²², 58²³, 59²⁴, 60²⁵, 61²⁶, 62²⁷ y 66²⁸ del juicio oral).

22. Hasta aquí se puede advertir que en la sentencia absolutoria bajo análisis, se incurrió en la infracción a la motivación de las resoluciones judiciales en su dimensión de valoración probatoria, al no haberse valorado las pruebas citadas para determinar la responsabilidad o no de los acusados en los hechos imputados. También se vulneró el principio de congruencia procesal, pues se analizó los hechos imputados en un espacio temporal distinto al postulado por el Ministerio Público, lo cual genera la nulidad de la sentencia.

23. Así corresponde estimar los citados agravios del recurrente, pues la Sala de mérito no valoró los elementos de juicio aportados por el representante del Ministerio Público, tampoco respetó el principio de congruencia procesal; por lo que la sentencia impugnada adolece de una fundamentación omisiva y defectuosa, lo que es relevante, en el sentido que afecta la motivación de la resolución impugnada. Aquello impide a este Tribunal revisar el fondo del asunto, por haberse incurrido en la causal de nulidad prescrita en el numeral 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, prescribe que se declara la nulidad: “1) Cuando en la sustanciación de la instrucción o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisión de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal”.

24. Por tales consideraciones, resulta necesario declarar nula la sentencia impugnada, a fin de que se valore debidamente la prueba señalada en la presente ejecutoria, y se emita nueva sentencia por un nuevo Colegiado Superior, que deberá realizar un estudio minucioso y pormenorizado de los autos, examinando en forma integral. Por lo que es necesario que se tengan en cuenta los fundamentos antes descritos en la presente ejecutoria suprema, a fin

¹⁷ Cfr. páginas 6241 a 6242 del expediente principal.

¹⁸ Cfr. páginas 6244 a 6249 del expediente principal.

¹⁹ Cfr. páginas 6256 a 6259 del expediente principal.

²⁰ Cfr. páginas 6263 a 6266 del expediente principal.

²¹ Cfr. páginas 6276 a 6284 del expediente principal.

²² Cfr. páginas 6287 a 6291 del expediente principal.

²³ Cfr. páginas 6293 a 6297 del expediente principal.

²⁴ Cfr. páginas 6301 a 6317 del expediente principal.

²⁵ Cfr. páginas 6321 a 6333 del expediente principal.

²⁶ Cfr. páginas 6336 a 6338 del expediente principal.

²⁷ Cfr. páginas 6341 a 6365 del expediente principal.

²⁸ Cfr. páginas 6384 a 6402 del expediente principal.



de determinar las reales circunstancias de la comisión del delito imputado y la vinculación o no con los citados acusados.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. Declarar **NULA** la sentencia del 29 de noviembre de 2024, emitida por la Primera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en el extremo que resolvió:
 - i. **ABSOLVER** a PEDRO ALFREDO CARRANZA SALINAS y JAVIER ALEJANDRO ÁLVAREZ GUZMÁN de la acusación fiscal formulada en su contra por la presunta comisión del delito de lavado de activos, en la modalidad de conversión y transferencia, en perjuicio del Estado.
 - ii. **DISPONER** se REMITA COPIA CERTIFICADA de las principales piezas procesales del presente expediente a la Fiscalía Provincial de Turno competente, a efectos que proceda conforme a sus atribuciones sobre la presunta comisión del delito de lavado de activos provenientes de defraudación tributaria que fuera advertida por la Unidad de Inteligencia Financiera mediante Informe UIF-004-007/CONJUNTA.
- II. **DISPONER** que otra Sala realice un nuevo juicio oral y emita nueva sentencia, **teniendo en cuenta los fundamentos jurídicos de la presente ejecutoria suprema.**
- III. **DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

Intervinieron los jueces supremos Peña Farfán, por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga, y la jueza suprema Maita Dorregaray por impedimento de la jueza suprema Vásquez Vargas.

S. S.

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

PEÑA FARFÁN



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 438-2025
NACIONAL**

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

TC/gccj